



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GOMEZ CAICEDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
RADICADO: 15001 3333 1706-2012-00013-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.92).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A tenga depositado a cualquier título en los BANCOS DE BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR y BBVA en la ciudad de Bogotá.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

210

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el

92

Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...) (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 **(24123)**, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares consistente en el *embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao*"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor CARLOS EDUARDO GOMEZ CAICEDO a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.59-61), y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.141-144), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos de BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, DE OCCIDENTE y BBVA, para que se sirva cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este punto se aclara que la medida cautelar no puede extenderse a dineros propios de la FIDUPREVISORA, por cuanto esta entidad no fue demandada en este proceso, por lo que la misma recae sobre aquellos recursos que esta entidad haya depositado a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en su calidad de administrador de los recursos del fondo.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por no existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 3 de mayo de 2018, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000,00) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

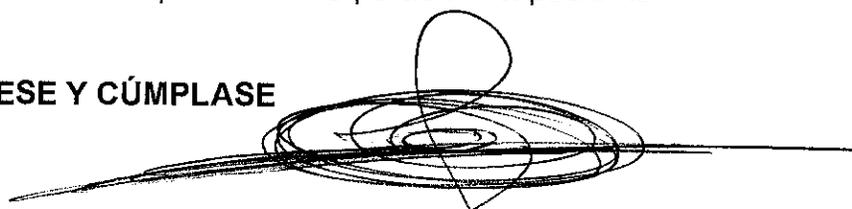
PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO posea a cualquier título en los Bancos de BOGOTA, DAVIVIENDA, de OCCIDENTE, POPULAR y BBVA, hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000,00) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido de los Gerentes de los Bancos para que de BOGOTA, DAVIVIENDA, de OCCIDENTE, POPULAR y BBVA se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Jufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MUZO
RADICADO: 15001 3331 005 200900205 00

Atendiendo al informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el Alcalde Municipal de Muzo no ha dado respuesta a lo solicitado mediante Oficios No. J5-209-18 del 19 de abril de 2018, y No. J5-311-18 del 31 de mayo de 2018 enviados por correo electrónico (fls.104 y107).

Teniendo en cuenta que la información solicitada es necesaria para verificar el cumplimiento de la sentencia proferida 22 de agosto de 2011, y la audiencia de verificación llevada a cabo el día 12 de febrero de 2013, tendientes a la construcción del nuevo Palacio Municipal de Muzo, se dispone por Secretaría **requerir por última vez al Alcalde Municipal de Muzo**, para que en el término de **quince (15) días**, contados a partir de la correspondiente comunicación, informe los avances y actuaciones adelantadas tendientes a la construcción del nuevo palacio municipal, o el informe en el que se indiquen los motivos por los cuales no se han allegado los documentos solicitados. Se deberá allegar los documentos que sustenten las afirmaciones.

Adviértase también, que de no cumplir la presente orden se abrirá trámite de **incidente por desacato**, previo a decidir la imposición de multa de hasta cincuenta salarios mínimos legales mensuales, conmutables en arresto hasta de seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



416

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PRECIADO PEREZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 15001 3331 005 201000264 00

A través del Oficio No.DAJ-10400 Radicado con el No.20181500044121 del 19 de julio de 2018 la Jefe del Departamento de Coordinación de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Fiscalía General de la Nación da respuesta al Requerimiento realizado por el Despacho a través de Oficio No. J5-0307-18 del 28 de junio de 2018, señalando: "El señor Luis Ernesto Preciado Pérez no cumplió con el total de los requisitos para asignar turno de pago, motivo por el cual por parte de la entidad no se desplegaron las acciones administrativas tendientes al pago de la obligación.

No obstante, una vez se cuente con la liquidación de crédito y costas aprobadas por el Juzgado, la Fiscalía procederá de manera inmediata a proyectar la respectiva resolución con el fin de dar cumplimiento a los ordenado por el despacho.

Por último, es de mencionar, que con ocasión de la consignación en depósitos judiciales por valor de \$16.068.000 mediante auto del 7 de noviembre de 2011 el Juzgado dispuso levantar la medida cautelar. Dichos dineros se consideran abonados a la obligación y por lo tanto serán tenidos en cuenta al momento de pagar el saldo pendiente." (fl.415).

Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto pone en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por la entidad ejecutada, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO